

Se reúnen:

Don
(cargo)

en representación de:

Don, en representación de la Intervención General del Estado (en su caso).

Don, en nombre y representación de la Empresa

Examinadas las obras e instalaciones objeto del expediente de solicitud de subvención número, se ha comprobado que se han ejecutado de acuerdo con el proyecto presentado en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y que, asimismo, ha sido examinada la documentación justificativa de la inversión, encontrándola conforme.

En el expediente de referencia, para un presupuesto de pesetas, se había fijado una subvención de pesetas, ascendiendo el valor de la ejecución de las obras y suministros, al de de 199....., a pesetas.

Sobre los antecedentes anteriores se ha comprobado que en los apuntes contables figura singularizada en cuenta de inmovilizado en curso la inversión indicada y, sobre una muestra seleccionada de las facturas de proveedores, que se han satisfecho los débitos a acreedores según detalle:

Fecha	Número de pedido	Proveedor	Contenido	Importe
.....
.....
.....

Y para que conste se extiende la presente acta, por cuadruplicado, que firman en prueba de conformidad los asistentes en el lugar y fecha citados.

Por
(firma)

Por la Intervención general del Estado,
(firma)

Por la Empresa,
(firma)

20593 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone la prórroga por tres años de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Peña Cabarga», inscripción número 354, comprendida en la provincia de Cantabria.*

Por Real Decreto 1055/1990, de 27 de julio, se declaró la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de hierro, plomo y zinc, el área denominada «Peña Cabarga», comprendida en la provincia de Cantabria, con el número de inscripción 354, según el perímetro definido en el citado Real Decreto, encomendándose la investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Las actividades desarrolladas en la zona «Peña Cabarga» y los resultados obtenidos en cuanto a los recursos reservados, ofrecen gran interés para proseguir la investigación por el Organismo que la lleva a efecto.

A tal fin y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la reserva provisional de la zona citada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado de la zona denominada «Peña Cabarga», inscripción número 354, comprendida en la provincia de Cantabria, establecida por Real Decreto 1055/1990, de 27 de julio, conservando su misma delimitación y sustancias minerales a investigar.

Segundo.—Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Tercero.—Sigue encomendada la investigación de esta zona de reserva al Instituto Tecnológico Geominero de España, el cual dará cuenta, anualmente, de los resultados que obtenga a la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de julio de 1993.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y de la Construcción.

20594 *RESOLUCION de 18 de mayo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la Empresa «Enagás, Sociedad Anónima», la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto «Ramal a Leiza».*

Por Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 25 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) se otorgó a la «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural en los términos municipales de Eldua (jurisdicción de Berástegui), Elduayen y Berástegui en Guipúzcoa, y para la conducción y suministro industrial en los términos municipales de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra.

ENAGAS solicitó, en escrito de 16 de diciembre de 1991, la autorización administrativa para la construcción del gasoducto «Ramal a Leiza», acciéndose a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre). El citado gasoducto discurre por los términos municipales de: Eldúa, Elduayen y Berástegui en la provincia de Guipúzcoa y por las de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra.

Sometido a información pública el correspondiente proyecto de instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la citada conducción de gas natural, algunas entidades y particulares interesados han presentado escritos formulando diversas alegaciones que pueden condensarse en propuestas de modificaciones de trazado y disconformidad con las afecciones, reposición de los servicios afectados, determinación de la indemnización, que se subsanen ciertos errores de titularidad, así como que se eviten determinados perjuicios derivados de la construcción de las instalaciones. Trasladadas dichas alegaciones a «Enagás, Sociedad Anónima», ésta ha emitido, en el plazo hábil, la preceptiva contestación, dando cumplida respuesta a las cuestiones suscitadas, poniendo de manifiesto que el trazado proyectado es el más idóneo técnicamente atendiendo a criterios de seguridad, geológicos, hidrológicos, topográficos, etc.; asimismo señala, con carácter general, que las características de la obra suponen únicamente la imposición de una servidumbre de paso subterránea, y que, una vez finalizada la obra, el terreno se restituye a su primitivo estado, pudiendo seguir realizándose las mismas labores y fines agrícolas a que se vienen dedicando actualmente las fincas afectadas, con las limitaciones impuestas por las servidumbres del proyecto. No obstante, aquellos perjuicios efectivos que se ocasionen serán debidamente indemnizados en el momento procedimental oportuno.

Por todo ello se considera que se han respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndolos compatibles, en los aspectos técnicos y económicos, respecto a un trazado idóneo de la canalización.

Asimismo se ha solicitado informes de los Organismos competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la mencionada conducción de gas natural.

Vistos la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma; la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural, en los términos municipales de Eldúa (jurisdicción de Berástegui), Elduayen y Berástegui en Guipúzcoa, y para la conducción y suministro industrial en los términos municipales de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra; la Orden del Ministerio

de Industria de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente),

Esta Dirección General, teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por las Direcciones Provinciales de Industria y Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en Guipúzcoa y Navarra, ha resuelto autorizar la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto «Ramal a Leiza», con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; así como en las normas o Reglamentos que lo complementan; en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984; en la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 25 de febrero de 1993, por la que se otorgó concesión administrativa a la Empresa «Enagás, Sociedad Anónima», para el servicio público de conducción de gas natural en los términos municipales de Eldúa (jurisdicción de Berástegui), Elduayen y Berástegui en Guipúzcoa, y para la conducción y suministro industrial en los términos municipales de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de veinticuatro meses a partir de la fecha de la ocupación real de las fincas afectadas.

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Ramal a Leiza». Proyecto de concesión y autorización» y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos:

a) Descripción de las instalaciones.—El «Ramal a Leiza» tiene su origen en la válvula existente de la «Sociedad de Gas de Euskadi, Sociedad Anónima», instalada junto a la carretera Tolosa-Leiza en el término municipal de Eldúa (Guipúzcoa), discurriendo el trazado del gasoducto, además de por este término municipal, por las de Elduayen y Berástegui en la provincia de Guipúzcoa y por las de Areso y Leiza en la Comunidad Foral de Navarra.

El «Ramal a Leiza», diseñado para la conducción de un caudal máximo de 6.128 Nm³ por hora de gas natural, tiene una longitud de 13.039 metros, de los que 8.384 corresponden a la provincia de Guipúzcoa y 4.655 a la Comunidad Foral de Navarra, siendo la presión de diseño de 16 bar.

Las canalizaciones serán de acero al carbono de calidad según norma API-5L, grado B, siendo sus diámetros nominales de cuatro y seis pulgadas, disponiendo de revestimiento interno y externo, debiendo efectuarse durante la construcción el control radiográfico de las uniones soldadas. Como protección contra la corrosión se instalará un sistema de protección catódica por corriente impresa como protección definitiva.

Se instalarán válvulas de seccionamiento a lo largo de la línea principal de conducción, de modo que permitan la compartimentación de la misma, ubicadas en los puntos kilométricos 0,000, 4,048, 6,812, 12,621 y 13,031, así como una válvula de acometida de Sarrio.

b) El presupuesto de las instalaciones objeto de esta autorización asciende a 243.401.879 pesetas.

Cuarta.—Los cruces especiales y otras afecciones a bienes de dominio público se realizarán de conformidad con los condicionados impuestos por los Organismos competentes afectados.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos a que se refiere la condición tercera, será necesario obtener autorización de esta Dirección General de la Energía.

Sexta.—Se faculta a las Direcciones Provinciales de Industria y Energía de este Ministerio en Guipúzcoa y Navarra para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resulten más convenientes.

Todas las resoluciones que en aplicación de esta condición sean dictadas por las citadas Direcciones Provinciales se deberán comunicar a esta Dirección General de la Energía.

Séptima.—Para la seguridad de las instalaciones a que se refiere la presente autorización se establecen las siguientes condiciones en relación con los elementos que se mencionan:

I. Para la conducción principal:

a) En una franja de terreno de cuatro metros a lo largo de la traza del gasoducto, con límites equidistantes del eje del mismo, los trabajos de arado, cava o análogos no podrán realizarse en una profundidad supe-

rior a los cincuenta centímetros, ni se podrán plantar árboles o arbustos de tallo alto.

b) En una distancia de cinco metros a uno y otro lado del eje del trazado del gasoducto no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias, en su caso, del gasoducto y sus elementos anejos. En casos especiales, cuando razones muy justificadas establezcan la necesidad de edificar o de efectuar cualquier tipo de obra dentro de la distancia señalada, podrán las Direcciones Provinciales de Industria y Energía en Guipúzcoa y Navarra autorizar la edificación o construcción a petición de parte interesada y previo informe de la Empresa concesionaria del gasoducto y consulta de los Organismos que considere conveniente, para garantía de que la edificación o construcción no perturbará la seguridad del gasoducto ni su vigilancia, conservación y reparaciones.

II. Para los cables de conexión y elementos dispersores de la protección catódica: En una franja de terreno de un metro por donde discurran los cables de conexión y elementos dispersores de la protección catódica, con límites equidistantes de los mismos, no podrán realizarse trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como tampoco plantar árboles o arbustos de raíz profunda, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tuvieren carácter temporal o provisional, o efectuar acto alguno que pueda dañar el funcionamiento, vigilancia, conservación y reparación necesarios.

III. Para las líneas eléctricas:

a) En una franja de cinco metros de ancho, contando el centro de la línea de poste del tendido, no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo ni efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la línea.

b) En una franja de dos metros de ancho a lo largo de la línea con límites equidistantes de la misma no podrán plantarse árboles de gran porte.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, «Enagás, Sociedad Anónima», con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I, II y III anteriores, en los convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a las Direcciones Provinciales de Industria y Energía en Guipúzcoa y Navarra.

Octava.—Las Direcciones Provinciales de Industria y Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en Guipúzcoa y Navarra podrán efectuar, durante la ejecución de las obras, las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «Enagás, Sociedad Anónima», deberá comunicar, con la debida antelación, a las citadas Direcciones Provinciales, las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Novena.—«Enagás, Sociedad Anónima», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las Direcciones Provinciales de Industria y Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en Guipúzcoa y Navarra para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

A la solicitud del acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario deberá acompañar, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por «Enagás, Sociedad Anónima», y en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, así como con las variaciones de detalle que hayan sido aprobadas, en su caso, por las citadas Direcciones Provinciales de este Ministerio, y con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

b) Certificación final de las entidades o empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

c) Documentación e información técnica regularizada sobre el estado final de las instalaciones a la terminación de las obras.

Décima.—Las Direcciones Provinciales de Industria y Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en Guipúzcoa y Navarra deberán poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de los documentos indicados en los puntos a), b) y c) de la condición anterior.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Madrid, 18 de mayo de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

Ilmos. Sres. Directores provinciales de Industria y Energía en Guipúzcoa y Navarra.

20595 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de junio de 1993, de la Secretaría General de Turismo, por la que se convocan becas «Turismo de España» para la realización de estudios, cursos de especialización o tesis doctorales por españoles en España o en el extranjero.*

Advertidos errores en el texto publicado de la Resolución de 9 de junio de 1993, de la Secretaría General de Turismo, por la que se convocan becas «Turismo de España» para la realización de estudios, cursos de especialización o tesis doctorales por españoles en España o en el extranjero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 16 de junio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 18478, segunda columna, base tercera, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... beneficio ...», debe decir: «... beneficiario ...».

20596 *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de junio de 1993, de la Secretaría General de Turismo, por la que se convocan becas «Turismo de España», para la realización de estudios o prácticas de especialización en hostelería y restauración por españoles en España o en el extranjero.*

Advertidos errores en el texto publicado de la Resolución de 11 de junio de 1993, de la Secretaría General de Turismo, por la que se convocan becas «Turismo de España», para la realización de estudios o prácticas de especialización en hostelería y restauración por españoles en España o en el extranjero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 18861, primera columna, base segunda, letra b), apartado tercero, línea segunda, donde dice: «... en los últimos años ...», debe decir: «... en los últimos cinco años ...».

En la página 18861, segunda columna, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «... cláusula ...», debe decir: «... base ...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20597 *ORDEN de 29 de julio de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de julio de 1993, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 25 de marzo de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/575/1991, interpuesto por don Timoteo Tierno de Dios y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/575/1991 interpuesto por don Timoteo Tierno de Dios y otros, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre

de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 25 de marzo de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo 575/1991, interpuesto por la representación de: 575/1991, don Timoteo Tierno de Dios y sus acumulados; 576/1991, don Francisco Javier Bohórquez López-Doriga; 577/1991, don José María Santiago del Río; 578/1991, don Alejandro Flores Sanmartín; 579/1991, don Eleuterio Alonso Rojas; 580/1991, don Manuel González Pomares; 581/1991, don Juan Ramón Larre Arteaga; 582/1991, don Luis Fernando Carvajal y Raggio; 584/1991, don José Sierra Tabuenca; 586/1991, don Santiago Cabanas Rubio; 587/1991, don Luis Croke Gorria; 588/1991, don Manuel Riesgo Faro y don José Antonio Sainz de la Peña; 589/1991, don Luis Gómez-Hortigüela Amillo; 629/1991, don José Palomino Gómez; 630/1991, don José Botella Garrigues; 631/1991, don Benjamín Domínguez Ran; 632/1991, don Manuel Fresnadillo Corporales; 633/1991, don Manuel Antonio Pérez; 634/1991, don Juan Roel Fernández; 635/1991, don Francisco Javier de Ledesma Salgues; 636/1991, don Ramón del Río Barcenilla; 637/1991, don Juan Linares Fernández; 638/1991, don Alberto González López; 639/1991, don Pedro Moreno Lara; 640/1991, don Pedro Mariscal Rojas; 641/1991, don Julio Cajal Toro; 642/1991, don Víctor Bernal Casero; 643/1991, don Angel Moreno Rodríguez; 644/1991, don Rafael Sánchez Tembleque Dorste; 645/1991, don José Domínguez García; 646/1991, don Juan Goig Soler; 647/1991, don Ramón Martín Royo; 648/1991, don Severiano Villa Fernández; 649/1991, don Bernardino Tenorio Villa; 650/1991, don Francisco Martínez Herrera; 651/1991, don Pedro Vivanco Segura; 655/1991, don Jesús Romero Cuenca; 656/1991, don Rafael Berrueto Fernández; 657/1991, don Jorge Pérez Blanca; 658/1991, don Benigno Martínez Cueto; 659/1991, don José Solero Pérez; 660/1991, don Manuel Romero Muñoz; 661/1991, don Humberto Jesús Golzalves; 662/1991, don Ansu Landi Jagne; 663/1991, don Manuel Armando Ortiz Ovides; 664/1991, don Baldeu Singh; 665/1991, don Benito Gallardo Sierra; 666/1991, don Miguel Corell Baeza; 674/1991, don José Lázaro Martín; 675/1991, don Abdel Huajebuchair Larbi; 676/1991, don Arturo Juan Granja; 677/1991, don Antonio Barrenas Solís; 678/1991, don José Mosquete Carrero; 679/1991, don Carlos Blond Alvarez del Manzano; 680/1991, don Juan Lorente Cascales; 681/1991, don Victoriano González Lizaur; 682/1991, don Antonio Damián Traverso; 683/1991, don José Pérez Blanca; 684/1991, don Antonio Izquierdo Cortés; 685/1991, don Antonio Pérez Gragea; 686/1991, don Primitivo López Fontán; 687/1991, don José María León Salas; 688/1991, don Angel Fernández Santana; 689/1991, don Avelino Rodríguez Raciada; 690/1991, don José Martos López; 691/1991, don José Ramón Roch Cucharero; 692/1991, don Julio Montero Araujo; 693/1991, don Francisco Cernadas Hernandez; 694/1991, don Oscar Fernández Fernández; 695/1991, don Carlos Deu Carre; 696/1991, don José Benítez Martínez; 697/1991, don Agustín Lozano López; 698/1991, don Joaquín Blasco Mas; 699/1991, don Luis Montero Sievers; 700/1991, don Fernando Bedia Cruz; 701/1991, don Ramiro Soler Aguilera; 706/1991, don José María Villamil Láinz; 707/1991, don Roberto Hurtado Pellejero; 708/1991, don Ricardo Serrano González; 709/1991, don José Verdejo Serena; 710/1991, don Pedro Sánchez Olmo; 711/1991, don Juan Sánchez Sánchez; 712/1991, don Esteban González Sánchez; 713/1991, don Joaquín Miranda Raposo; 714/1991, don Miguel Rodríguez López; 715/1991, don Sebastián Ortiz Ramos; 716/1991, don Adolfo Béjar Cortés; 717/1991, don José Olivares Pérez; 718/1991, don Angel López López; 719/1991, don Antony Mike Aprey; 720/1991, don Manuel Romero Lázaro; 721/1991, don José Martos Rodríguez; 722/1991, don Juan Abellán Fernández; 723/1991, don Luis Alfonsea Caravaca; 724/1991, don Juan José González Cabrera; 725/1991, don Diego Fernández Belmonte; 726/1991, don Dámaso García Rodríguez; 727/1991, don Cayetano de Dios Pascual; 728/1991, don José Alvarez Morales; 729/1991, don José Bou González; 730/1991, don Maximino Alvarez Pastor; 731/1991, don Fernando Pérez Martín; 733/1991, doña María Concepción Herrero Arbizu; contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando así mismo la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»